

ALGUNAS REFLEXIONES CRÍTICAS
EN TORNO A LA
RESOLUCIÓN DE LA C.S.J.N. QUE SUSPENDE
LAS ELECCIONES EJECUTIVAS DE
SANTIAGO DEL ESTERO

Por Pablo Javier DAVOLI. (*)

I) A modo de introito:

En fecha 22 de Octubre del corriente año, la C.S.J.N. se expidió dentro de los autos caratulados *Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza*. Dicha causa había sido recientemente promovida por el señor interventor de la Unión Cívica Radical en el distrito de Santiago del Estero, en los términos del Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El objeto de la aludida acción consiste en: que se declare que el señor Gobernador de la mentada provincia, doctor Gerardo ZAMORA, no se encuentra habilitado para ser candidato a ese mismo cargo, en relación al nuevo período, que debe comenzar el próximo 10 de Diciembre. La pretensión esgrimida se encuentra fundamentada en el Artículo 152 de la correspondiente Constitución provincial y su Cláusula Transitoria Sexta.

Dicho artículo prevé, para el Gobernador y el Vicegobernador, la posibilidad de reelección (sea para ocupar nuevamente sus respectivos cargos o para intercambiarlos recíprocamente) por un solo período consecutivo. En tanto que la referida disposición provisoria establece que *el mandato del Gobernador de la provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período.*

La reforma en cuestión fue sancionada en fecha 25 de Noviembre de 2.005. A la sazón, el mencionado doctor ZAMORA se desempeñaba como titular del Poder Ejecutivo provincial. Años después, dicho dirigente político fue reelegido para ocupar el mismo cargo durante el período 2.009/2.013. Mandato, este último, que vencerá el próximo 10 de Diciembre; razón por la cual se han llamado a elecciones en Santiago del Estero, para el 27 de Octubre.

De cara a tal acto comicial, el actual Gobernador (y su Vicegobernador) se han presentado como candidatos. El Tribunal Electoral Provincial aceptó la postulación, oficializando la lista respectiva. Aparentemente, la moción fue apoyada en lo resuelto con anterioridad dentro de los autos caratulados *Partido Federal Distrito Santiago del Estero c/Provincia de Santiago del Estero s/ amparo* (Expediente N° 432.935/10) y sus acumulados, en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Santiago del Estero.

En el marco de aquella causa, se había declarado la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Sexta. El juez provincial había fundado tal invalidación aduciendo la violación del Artículo 16 de la Constitución Nacional y el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la cual, como es sabido, reviste jerarquía constitucional dentro de nuestro país, en virtud del Artículo 75, Inciso 22°, C.N.).

Una vez que intervino la C.S.J.N., producto de la acción declarativa incoada por la Unión Cívica Radical, se dictó la resolución que aquí, pese al escasísimo tiempo transcurrido, nos aventuramos a comentar sumariamente, atendiendo a sus aspectos más salientes. En dicho decisorio, el cimero tribunal, se expidió en sentido contrario a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, resolviendo:

- Declarar que la causa de marras corresponde a la competencia originaria de la C.S.J.N., prevista en el Artículo 117 de la *Carta Magna* nacional.

- Requerir a la Provincia de Santiago del Estero la producción del informe circunstanciado dispuesto por el Artículo 8 de la Ley N° 16.986 (ley nacional de amparo), otorgándole un plazo de cinco (5) días al efecto (conforme se explica en los considerandos, se ha cambiado la naturaleza del proceso iniciado, convirtiendo el pleito declarativo en juicio de amparo).

- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, disponiendo la suspensión de la convocatoria a elecciones para elegir Gobernador y Vicegobernador de la provincia involucrada, hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo dentro de la causa.

Tal como era previsible, tan controversial decisorio, expedido a poquísimos días del acto comicial suspendido, ha provocado acaloradas polémicas y encendidas quejas, tanto a nivel jurídico como político. En medio de tal estado de situación, hemos querido ensayar unas primeras consideraciones frente a la cuestionada sentencia. Desde luego, no es nuestra intención efectuar aquí un análisis completo del decisorio de marras. Sino, simplemente, aportar tempranamente algunas reflexiones, focalizadas en algunos de los aspectos más llamativos del pronunciamiento, con la esperanza de que las mismas sirvan como

disparador y orientación para la oportuna realización de un análisis más profundo, pormenorizado y acabado.

II) Respeto de la Coexistencia del Poder Central con los Poderes Provinciales:

En su decisorio, la C.S.J.N. hace explícita referencia a la necesidad de armonizar el *poder central* (o *federal*) con los *poderes provinciales*. Añadiendo al respecto que ella misma, en tanto tribunal superior del país, se encuentra encargada de propiciar dicho equilibrio.

Se trata -sin lugar a dudas- de una observación acertada, pero -al mismo tiempo- fragmentaria. En efecto, la cimera corte omite mencionar que la armonización en cuestión consiste, ante todo, esto es: por principio, en la diferenciación y la separación de las correspondientes órbitas de Gobierno ⁽¹⁾; y, por excepción, en eventuales *encuentros*, los cuales deben producirse *sólo para ayudarse pero nunca para destruirse*. Así lo tiene dicho la propia C.S.J.N. ⁽²⁾ Cabiendo recordar, además, que esta es la *fórmula* política acuñada por Juan B. ALBERDI como garantía de la coexistencia pacífica de los dos órdenes gubernamentales que componen nuestro sistema (en rigor, *forma de Estado*) federal.

Consideramos que, en el presente caso, la intervención de la C.S.J.N. no se ajusta a la *mecánica* del delicado equilibrio federal esbozado por ALBERDI y plasmado por nuestra Constitución Nacional.

¹ Esta diferenciación y separación se encuentra informada y condicionada por el Artículo 5 de nuestra Constitución Nacional. En otras partes del presente trabajo, efectuamos detenida alusión a dicha disposición, específicamente.

² Fallos: 186:170 (entre muchos otros destacados precedentes); reproducido parcialmente por: PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, La Ley, Avellaneda, 2.011, pagina 199.

No parece que el decisorio adoptado por el cimero tribunal nacional (a guisa cautelar) constituya *ayuda* de ninguna clase para el Estado de Santiago del Estero y/o para su Gobierno. Antes bien, la medida luce - al menos, *prima facie*- como una intromisión en la dinámica político-institucional de aquella provincia, de efectos claramente trastornantes. ¿Cabe colegir otra cosa de la suspensión intempestiva de unas elecciones para Gobernador y Vicegobernador, a escasos días de su programada celebración?

Pero aún hay más para objetar en relación a este aspecto puntual del problema que aquí nos ocupa: se trata de la impertinencia que, en la especie, reviste el argumento esgrimido por la C.S.J.N. Ello así, toda vez que aquí no se ha planteado ningún conflicto inter-jurisdiccional (concretamente, entre la provincia de Santiago del Estero y la Nación). En el presente caso, la cuestión es pura y exclusivamente intra-provincial.

III) Respeto de la Garantía Federal y los deberes emanados de la misma:

A. En su decisorio bajo estudio, la C.S.J.N. plantea la cuestión suscitada en Santiago del Estero como parte de los requisitos de la *garantía federal* (Artículos 5 y 122, C.N.). En efecto, a través de los Considerandos N° 4 y N° 5 de su pronunciamiento, el máximo tribunal justifica su intervención en el asunto de marras, aduciendo una supuesta violación parcial de las condiciones de la mentada *garantía*. En nuestra modesta opinión, este planteamiento es falaz.

Tal como es sabido, la aludida *garantía* conlleva exigencias muy específicas. A saber:

- Adopción (por parte de las provincias) del sistema representativo republicano.

- Acuerdo (o *consonancia*) con los principios, declaraciones y garantías de la Ley Suprema nacional.

- Aseguramiento, dentro de la propia provincia, de:

- La administración de Justicia.
- El régimen municipal.
- La educación primaria.

En la especie, la C.S.J.N. pretende que la habilitación de la posibilidad de un tercer mandato gubernamental consecutivo, enerva la forma republicana (en el contexto de la provincia de Santiago del Estero, claro está). Se trata de un argumento absolutamente falso. Veamos por qué.

B. Con su habitual claridad conceptual, Néstor P. SAGÜÉS enseña que las *notas estructurales* de la organización republicana, a tenor de nuestra propia Constitución Nacional, son las siguientes: **(a)** periodicidad en el desempeño de los cargos públicos fundamentales; **(b)** responsabilidad de los gobernantes; **(c)** publicidad de los actos de Gobierno; **(d)** igualdad ante la ley; y **(e)** división de poderes. ⁽³⁾

También de manera prístina, María Angélica GELLI señala que las características típicamente republicanas son las siguientes: **(a)** división de las funciones de Gobierno en diferentes órganos; **(b)** control del poder; **(c)** periodicidad en los cargos; y **(d)** responsabilidad de los funcionarios. Añadiendo complementariamente las siguientes notas: **(a)**

³ Conforme: SAGÜÉS, Néstor P., *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª edición actualizada y ampliada, Astrea, C.A.B.A., 2.012, página 186/188.

respeto por la pluralidad política; **(b)** aseguramiento de la *libertad expansiva*; y **(c)** pureza del sufragio. ⁽⁴⁾

Por su parte, Horacio ROSATTI propone el siguiente listado: **(a)** elección popular de los gobernantes; **(b)** periodicidad de sus mandatos; **(c)** responsabilidad de los mandatarios; y **(d)** publicidad de los actos de Gobierno. ⁽⁵⁾ En sentido semejante se han expedido Humberto QUIROGA LAVIÉ, Miguel A. BENEDETTI y María de las Nieves CENICACELAYA, para quienes el republicanismo configura a la organización política mediante las siguientes pautas: **(a)** soberanía del Pueblo; **(b)** división de poderes; **(c)** declaración de derechos; **(d)** igualdad ante la ley; **(e)** responsabilidad de los funcionarios públicos; **(f)** periodicidad de la función pública; y **(g)** publicidad de los actos de Gobierno. ⁽⁶⁾

En términos generales, resulta obvio que el eventual acceso del actual Gobernador santiagueño a un tercer mandato consecutivo (mandato, éste, que sería el último de la *serie* en cuestión) no colisionaría de ninguna manera con las características esenciales o *notas estructurantes* de la forma republicana. La sustancia republicana no se vería afectada de ninguna manera por dicho episodio. Tampoco su diseño institucional fundamental.

C. Sin perjuicio de ello y habida cuenta de las confusiones que suelen producirse al respecto, consideramos necesario detenernos

⁴ Conforme: GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, tercera edición ampliada y actualizada, La Ley, Avellaneda, 2.008, página 49.

⁵ Conforme: ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.011, Tomo II, página 186.

⁶ Conforme: QUIROGA LAVIÉ, Humberto y otros, *Derecho Constitucional Argentino*, segunda edición actualizada por dicho autor, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.009, Tomo II, página 916 y 917.

brevemente para ensayar algunas aclaraciones en torno al requisito de la *periodicidad de los mandatos* (o *cargos*). A saber:

- La *periodicidad* no implica necesariamente *alternancia*, aunque sí -desde luego- la posibilidad de la misma (como bien señalan Humberto QUIROGA LAVIÉ, Miguel A. BENEDETTI y María de las Nieves CENICACELAYA, el carácter periódico atribuido (como regla general) a la *función pública*, *permite la alternancia*; no la impone ni obliga a ella. Luego, toca a la ciudadanía expedirse al respecto. (7)

- En el presente caso, no cabe denunciar imposibilidad de *alternancia* porque, mediante el acto eleccionario, la ciudadanía santiagueña tiene la posibilidad de concretarla. De acuerdo con el principio democrático de la *soberanía popular* y el principio republicano de la *efectividad de las autoridades*, a ella pertenece la potestad para decidir hacerlo (o no).

- Tampoco cabe objetar que falte *alternancia* efectiva, toda vez que no se está hablando aquí de reelección indefinida ni tampoco de reelección por muchos períodos consecutivos. Solamente se está discutiendo en torno a un mandato, el cual vendría a sumarse a dos períodos precedentes. (8)

⁷ Conforme: QUIROGA LAVIÉ, Humberto y otros, obra citada, página 916.

⁸ Dejamos de lado aquí la discutida cuestión atinente a la compatibilidad (o incompatibilidad) entre *república* y *reelección indefinida*. Sin perjuicio de ello, nos parece conveniente acotar aquí dos datos bastante olvidados en nuestro tiempo. A saber:

- Que la reelección indefinida de las autoridades públicas ha contado con el apoyo decidido de eminentes doctrinarios, verbigracia, Alexander HAMILTON (en EE.UU.) y Arturo E. SAMPAY (entre nosotros).

- Que, en nuestro país, así como en el contexto latinoamericano (en general), la reticencia doctrinaria (que no popular) frente a la posibilidad de las reelecciones (sobre todo, de las autoridades ejecutivas) ha sido alimentada por *lecturas* sumamente negativas (e, incluso, peyorativas) acerca de las capacidades políticas y las virtudes

- Por las razones antedichas (especialmente, por las dos últimas) el presente caso se ubica a *años luz* de la hipótesis de *perpetuidad de los gobernantes en sus cargos*. Supuesto, éste, que - como bien lo aclara Horacio ROSATTI- sí atenta contra la periodicidad de los mandatos que caracteriza a toda república. ⁽⁹⁾

- Paradójicamente, la medida cautelar de la C.S.J.N. obstruye el normal cumplimiento de la *periodicidad*, ya que impide la celebración de las elecciones gubernamentales, de acuerdo con el cronograma constitucional y legalmente preestablecido.

Estas sumarias aclaraciones permiten descartar de manera hartamente fundada toda posibilidad que pudiere suscitarse en torno al cumplimiento del requisito vinculado a la *periodicidad de los mandatos* (o *cargos*). En definitiva, a nuestro entender, es manifiesta la suficiencia que revisten las observaciones precedentemente expuestas, a los efectos de determinar la compatibilidad de la posibilidad de un tercer mandato consecutivo del actual Gobernador de Santiago del Estero, con la organización político-institucional republicana.

D. Ahora bien, sin perjuicio de esto último, conviene añadir aquí una consideración más, a fin de completar el análisis desplegado. Como bien lo indica María Angélica GELLI, la Constitución Nacional no impone a las provincias *un solo modelo de república democrática*. ⁽¹⁰⁾ Al respecto, la destacada jurista recuerda que, en el caso "*Partido Justicialista c. Provincia de Santa Fe*", la C.S.J.N. estimó que la opción

cívicas de los pueblos de la región. Entre los autores que más han abonado dicho descrédito se cuentan: el profesor ruso Mirkin GUETZEVICH, el autor norteamericano James BRYCE, los académicos franceses André SIEGFRIED y Emile GIRAUD, etc.

⁹ Conforme: ROSATTI, Horacio, obra citada, páginas 186 y 187.

¹⁰ GELLI, María Angélica, obra citada, página 49.

del constituyente provincial por la no re-elección del Gobernador, no infringía el deber de adecuar la Ley Suprema de la provincial al sistema republicano y los principios, declaraciones y garantías de la *Carta Magna* del país. ⁽¹¹⁾

En la ocasión, el cimero tribunal explicó que el Artículo 5 de la Constitución Nacional no obligaba a las provincias a estructurar sus instituciones estatales de manera idéntica a la *arquitectura* política nacional. Aclarando, además, que aquéllas podían consagrar una *diversidad de modelos compatibles*. ⁽¹²⁾

Cabe acotar aquí que han sido varios los casos en los cuales la C.S.J.N. se ha expedido en el sentido indicado. Así, por ejemplo, en otra ocasión, el máximo tribunal aclaró expresamente que la Constitución Nacional *no exige, ni puede exigir, que* (las constituciones provinciales) *sean idénticas* (a la Ley Suprema del país), *una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual que aquélla*. ⁽¹³⁾

E. En conclusión: la cuestión de la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución de Santiago del Estero, no compromete de ningún modo la vigencia de los principios republicanos en dicha provincia. Sea cual fuere la solución a la mentada cuestión, en Santiago del Estero el republicanismo sigue vigente. El asunto es, sin dudas, importante, pero carece de entidad para comprometer la sustancia republicana de la organización política santiagueña.

IV) Respetto del valor y la eficacia del pronunciamiento de la Justicia provincial y las

¹¹ Conforme: GELLI, María Angélica, obra citada, página 49.

¹² GELLI, María Angélica, obra citada, página 49.

¹³ Fallos: 311:460. Reproducido parcialmente por: PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., obra citada, página 199.

condiciones que pesan sobre la competencia de la C.S.J.N. para entender en casos como el presente:

A. También en este aspecto, en el decisorio aquí comentado, la C.S.J.N. parece desconocer su propia doctrina. En efecto, de acuerdo con los precedentes por ella misma sentados, el análisis de la validez constitucional de una norma jurídica provincial, debe desarrollarse a partir de la interpretación que al respecto han efectuado las correspondientes autoridades judiciales locales. ⁽¹⁴⁾

Ciertamente, la evaluación que la suprema Corte del país eventualmente haga sobre la compatibilidad de un precepto provincial con las disposiciones de la Constitución Nacional, debe tener como punto de partida lo dicho sobre la misma cuestión por los respectivos órganos judiciales provinciales. Ello es así, básicamente, por dos razones, íntimamente vinculadas entre sí. A saber: **(a)** el respeto por las autonomías locales, exigido por el sistema federal; y **(b)** la atribución del control de constitucionalidad no sólo a los jueces de la Nación, sino también a los magistrados judiciales de las provincias.

Respecto del último punto, menester es destacar -a mayor abundancia- que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los jueces provinciales ejercen el aludido control de manera principal, habida cuenta de que integran las correspondientes Justicias *ordinarias*. Paralelamente, resulta conveniente recordar aquí que la mentada adjudicación de potestades en materia de control de constitucionalidad, se encuentra dispuesta por la propia normativa fundamental de la Nación.

¹⁴ Conforme: Fallos: 317:874. Referido por: PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., obra citada, página 201.

Ahora bien, tal como se desprende de la simple lectura de la resolución aquí analizada, la C.S.J.N. -en el presente caso- no ha procedido del modo *ut supra* aludido. Nótese, a este respecto, que el cimero tribunal no ha ensayado análisis, crítica ni refutación de ninguna especie, en relación al decisorio de la Justicia santiagueña que ha declarado la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución de aquella provincia. Se trata -a todas luces- de una omisión grave.

B. A lo dicho debe añadirse que cuando el debate gira en torno a las instituciones político-constitucionales de una provincia (como, de hecho, sucede en la especie) la C.S.J.N. ha sostenido la no-intervención de las autoridades judiciales federales. Ello así, a guisa de principio general, en virtud del respeto que ameritan las autonomías provinciales y con la sola excepción de la eventual violación de alguna de las características sustanciales de la forma republicana de Gobierno.

Así, verbigracia, en el caso "*Leiva*", el cimero tribunal nacional señaló como criterio rector que *las cuestiones vinculadas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales y a la validez de la investidura de los jueces locales son ajenas al recurso extraordinario. Aclarando, acto seguido, que dichas pautas no son aplicables a aquellas situaciones en las que se comprueba que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da al término la Constitución Nacional, y que constituye uno de los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia.*
(15)

En el caso que aquí nos ocupa, se trata -evidentemente- de la *organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales*. Y,

¹⁵ Fallos: 312:1.686. Reproducido parcialmente por: PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., obra citada, página 203.

como ya hemos puesto de resalto más arriba, en el mismo no se ha violentado ninguna prescripción de la *Carta Magna* nacional que haga a la esencia de la forma republicana de Gobierno, en el sentido que da al término la Constitución del país. Así las cosas, es posible defender la tesis según la cual la C.S.J.N. no debe entender dentro la causa en cuestión.

V) Respeto de la deficiente apreciación de la C.S.J.N. sobre la concurrencia en el caso de los requisitos para el dictado de la medida cautelar:

Tal como hemos expuesto *ut supra*, nuestro máximo tribunal no ensaya análisis, crítica ni refutación de ninguna clase, en relación al pronunciamiento de la Justicia santiagueña sobre el “*thema decidendum*”. En términos más sencillos: el cimero tribunal en ningún momento nos dice (siquiera tangencial o elípticamente) en qué se habría equivocado el órgano judicial provincial al momento de dirimir la cuestión.

Una omisión de este calibre disipa todo hipotético *fumus bonis iuris*. En efecto, no resulta razonable sostener -como se hace en el *sub-lite*- la verosimilitud del (supuesto) derecho invocado por el actor, cuando:

- Ya existe un pronunciamiento judicial sobre la cuestión, el cual ha sido expedido en sentido contrario, por autoridad legítima.

- Dicho pronunciamiento ya se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. Y...

- El nuevo decisorio que pretende dejarlo sin efecto, ni siquiera insinúa cuáles serían los errores y/o vicios que (supuestamente) permitirían dejar sin efecto aquella sentencia.

En suma, la C.S.J.N. descarta un fallo dictado por la Justicia provincial, en ejercicio de su función de control de constitucionalidad, sin siquiera analizar los argumentos esgrimidos por aquélla. Para justificar esta grave omisión, la C.S.J.N. acude al fácil trámite de afirmar *dogmáticamente* que la Magistratura judicial no puede modificar un texto constitucional so pretexto de interpretarlo (Considerando N° 11). De esta manera, se insinúa que las normas constitucionales provinciales no serían pasibles del correspondiente contralor a la luz de la *Carta Magna* nacional. Posición, ésta, absolutamente falsa, toda vez que:

- El control en cuestión es estrictamente necesario para sostener la vigencia efectiva del Principio de Supremacía Constitucional (Artículo 31, C.N.) y las peculiares condiciones de la *garantía federal*.

- La doctrina constitucional de nuestro país acepta pacíficamente la posibilidad e, incluso, el deber de controlar la constitucionalidad de las disposiciones de todas las normas provinciales, incluyendo las respectivas leyes supremas. Así, verbigracia, Néstor P. SAGÜES ha comentado al respecto: *la revisión de constitucionalidad abarca 'normas' (generales o individuales) de cualquier tipo (leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones ministeriales, constituciones provinciales y demás normas locales, etc.) y también actos concretos, hechos (de particulares o estatales) y omisiones...* ⁽¹⁶⁾

Este control de constitucionalidad se encuentra, ante todo, en manos de la Justicia ordinaria correspondiente (es decir, de los órganos

¹⁶ SAGÜES, Néstor P., obra citada, página 147. El subrayado es nuestro.

judiciarios pertenecientes a la propia provincia involucrada en cada caso concreto). Ello así, en virtud de la autonomía local y el consecuente criterio de la *irrevisibilidad* en la instancia extraordinaria de la interpretación de las normas públicas provinciales. Temperamento, éste, inveteradamente sostenido por la propia C.S.J.N. a modo de regla general; salvo en casos excepcionales en los cuales el cimero tribunal ha efectuado el susodicho contralor (por la vía del recurso extraordinario) con argumentos basados en el régimen federal y la propia autonomía provincial. (17)

- Los argumentos antedichos cobran mayor fuerza en el presente caso, en el cual la cláusula declarada inconstitucional reviste carácter meramente transitorio o provisional. Situación, ésta, que minimiza al carácter problemático que, mañosamente, se quiere atribuir al asunto.

- Pero aún hay más: gran parte de nuestra doctrina jurídica nacional ha llegado a aceptar el despliegue del control de constitucionalidad sobre la propia *Carta Magna* del país. Cabe recordar aquí que, ya a mediados del siglo pasado, Julio C. CUETO RÚA admitía la pertinencia de dicha revisión, focalizada en aspectos puramente *de forma* o adjetivos (18); en tanto que Segundo LINARES QUINTANA extendía la procedencia del contralor también a las cuestiones *de fondo* o sustanciales. Posteriormente, hacia la década de 1.970, autorizadas voces, como la de Arturo Enrique SAMPAY, admitirían este tipo de control sobre la base del *progreso de la justicia* y el mejoramiento de *las condiciones de vida del pueblo*. (19)

- En el ámbito jurisprudencial, se registran algunos antecedentes de control de constitucionalidad sobre determinadas enmiendas

¹⁷ Conforme: PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., obra citada, página 955.

¹⁸ Se trata de los vicios eventualmente producidos en los procedimientos de reforma constitucional.

¹⁹ Conforme: QUIROGA LAVIÉ, Humberto y otros, obra citada, Tomo II, página 902.

introducidas en el texto de la Ley Suprema argentina. Tal operación fue realizada explícitamente en el recordado caso *Fayt* (1.999). ⁽²⁰⁾ En el marco de aquella causa, primero, el juez de la primera instancia y, más tarde, la C.S.J.N. invalidaron la limitación por edad establecida para los jueces de la Nación en el Inciso 4° del Artículo 99 de la Constitución Nacional, introducida por la reforma de 1.994. Dicha declaración de nulidad (que también abarcó a la Disposición Transitoria 11^a) fue fundada en razones *de forma* (extralimitación de la Convención Constituyente) y *de fondo* (vulneración de la independencia de los magistrados judiciales). ⁽²¹⁾

VI) A modo de colofón:

Por último, queremos poner de relieve el carácter paradójico que, en nuestra opinión, atraviesa y tiñe el decisorio presurosamente comentado en este breve trabajo. La aludida paradoja consiste en la casi permanente referencia a la *soberanía popular* y la *democracia* efectuada a lo largo de la resolución, cuando -en rigor de verdad- dicho pronunciamiento obstruye un acto eleccionario, impidiendo al pueblo santiagueño decidir quiénes se desempeñarán como Gobernador y Vicegobernador suyos, dentro del cronograma previsto por la normativa vigente en aquella provincia.

Nos deja perplejos el hecho de que, en nombre de la *organización democrática*, se decida el *sellado* (provisional) *de las urnas* (dispénsenos, por favor, la ilustrativa expresión metafórica). Este impactante contraste adquiere, en la especie, una gravedad especial, por su producción intempestiva. Fenómeno, éste, que parece haber removido y perturbado seriamente el *escenario* político santiagueño, para colmo de males, en

²⁰ Fallos: 322:1.616.

²¹ Conforme: GELLI, María Angélica, obra citada, página 907.

un momento tan delicado como la víspera de un acto comicial regularmente preparado por las autoridades electorales locales.

Sabido es que la prudencia más elemental impone a los magistrados judiciales una consideración particularmente esmerada de las consecuencias fácticas que se pueden derivar de sus decisiones. De hecho, no es posible cumplir satisfactoriamente con el dignísimo cometido jurisdiccional que compete a los juzgadores. Desde este particular punto de vista, también nos parece cuestionable el decisorio adoptado por nuestro máximo tribunal. Aparentemente, aquél ha importado un serio trastorno para el normal desenvolvimiento de la dinámica político-institucional de la provincia de Santiago del Estero. Esperamos, sinceramente, que tal diagnosis se revele finalmente equivocada.

(*) Pablo Javier DAVOLI nació en la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe, República Argentina) en el año 1.975. Se recibió de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (Pontificia Universidad Católica Argentina) en el año 2.000. Cursó la Maestría en Inteligencia Estratégica Nacional de la Universidad Nacional de La Plata y el Doctorado en Derecho de la facultad arriba mencionada. Se ha desempeñado como docente de *“Ciencia Política”*, *“Formación del Pensamiento Jurídico-Político”*, *“Derecho Político”*, *“Derecho Constitucional”*, *“Instituciones de Derecho Público”* y *“Relaciones Gremiales”* en dicha facultad y otras casas de estudios. Es el autor de varios libros (*“Cuestiones Demológicas”*, *“Los Grandes Paradigmas Históricos y el Estudio de los Fenómenos Sociales”*, *“Meditaciones Sociológicas. Confesiones de un Argentino Preocupado”*, etc.).



Asimismo, ha escrito numerosos artículos sobre diversos temas de Filosofía Política, Geopolítica, Política Internacional, Derecho Político y Derecho Constitucional. Materias, éstas, en relación a las cuales también ha dictado gran cantidad de conferencias en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (P.U.C.A.), la Facultad de Ciencias Económicas del Rosario (P.U.C.A.), el Colegio de Abogados de Rosario, el Círculo de Legisladores de la Nación, etc. En el mes de Agosto del año 2.011, participó del Encuentro de S.S. Benedicto XVI con los Jóvenes Docentes Universitarios, en El Escorial (España).